

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1447/2018

**RECURRENTES:** SAMUEL CONTRERAS  
CEBALLOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA  
FIGUEROA

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1447/2018**, interpuesto por Samuel Contreras Ceballos y otros ciudadanos, ostentándose como indígenas de las comunidades Latuvi, Benito Juárez, la Nevería Lachatao, todas ellas pertenecientes al Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-695/2018 y acumulados, que,

entre otras cuestiones, revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el medio de impugnación identificado como JDCEI/49/2018, declarando la inelegibilidad de Jesús Emmanuel Luna Márquez para ser designado como Presidente Municipal de la referida comunidad, y ordenó a las autoridades integrantes de la misma para que se realice una Asamblea General Comunitaria de elección intermedia, para elegir únicamente al Presidente Municipal bajo su sistema normativo interno.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, el cabildo municipal emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, la cual se celebraría en la Agencia Municipal de Santa Martha Latuvi.

**2. Oficio de requerimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de**

**Oaxaca.** El veinticinco de enero del dos mil dieciocho, mediante oficio IEEPCO/DESNI/641/2018, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca requirió al Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, para que con al menos sesenta días de antelación, informara la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que elegirían a los Concejales de ese Ayuntamiento que fungiría del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**3. Aprobación de la convocatoria.** El ocho de junio siguiente, el Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, previo consenso sobre los trabajos de armonización para el proceso de elección para el próximo cabildo 2017-2019, entre las autoridades del ayuntamiento, agencias, Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto local y órganos de gobierno estatal.

**4. Asamblea General Comunitaria de elección intermedia.** El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria intermedia, en la cual los habitantes de la Cabecera Municipal y las Agencias

determinaron no ratificar a los propietarios, en consecuencia, renovaron el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao con los suplentes; y ante la imposibilidad del suplente presidente de asumir el cargo, eligieron a Jesús Emmanuel Luna Márquez para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**5. Invalidez de la elección.** El treinta de junio del año en curso, mediante el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca calificó como jurídicamente no válida la elección del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, esto, al determinar que Jesús Emmanuel Luna Márquez resultaba inelegible para el cargo por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

**6. Juicio ciudadano local.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, Jesús Emmanuel Luna Márquez combatió la determinación precisada en el párrafo anterior, impugnación que motivó la formación del expediente identificado con la clave JDCI/49/2018.

El once de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo dictado por el Instituto local y declaró la validez de la elección en comento.

**7. Juicios ciudadanos federales.** El dieciséis y diecisiete de agosto del año en curso, diversos ciudadanos que se

ostentaron como indígenas zapotecos de la Sierra del Norte, del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local precisados en el párrafo que antecede, medios de impugnación que se registraron con las claves SX-JDC-695/2018 al SX-JDC-710/2018, así como del SX-JDC-713/2018 al SX-JDC-791/2018 en la Sala Regional Xalapa.

**8. Acto impugnado.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios ciudadanos declarando la inelegibilidad de Jesús Emmanuel Luna Márquez como Presidente Municipal de la referida Agencia Municipal, y ordenó a las autoridades integrantes de la comunidad para que se realice una Asamblea General Comunitaria de elección intermedia, para elegir únicamente al Presidente Municipal bajo su sistema normativo interno.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconformes con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el veintiséis de septiembre del año en curso, Samuel Contreras Ceballos y otros ciudadanos, ostentándose como indígenas de las comunidades Latuvi, Benito Juárez, la Nevería Lachatao, todas ellas pertenecientes al Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración ante la

Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, la cual fue remitida a la Sala Superior el veintisiete siguiente.

**2. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1447/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el referido recurso de reconsideración.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una

sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque, en el caso, se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 66, apartado 1, inciso a), de la referida adjetiva establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los **tres días siguientes** al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 8, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala, por regla general que, para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En el caso, debe tomarse en cuenta que los recurrentes controvierten la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-695/2018 y acumulados.

Al efecto, debe destacarse que **la sentencia impugnada fue notificada por estrados** el catorce de septiembre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y **30, párrafo segundo**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **las notificaciones dirigidas a los demás interesados**, es decir, **ciudadanos que no formaron parte del juicio principal surten efectos al día siguiente en que se notifican**, por lo que si la sentencia fue notificada el catorce de septiembre, surtió efectos el día quince de septiembre.

Por tanto, si el **plazo legal** de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del

**dieciséis al dieciocho de septiembre del año en curso,** mientras que la demanda se presentó el **veintiséis del propio mes y año,** tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa que obra en el expediente; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido de las jurisprudencias identificadas con las claves 28/2011<sup>1</sup>, así como la 7/2014<sup>2</sup>, cuyos rubros son, respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.

Lo anterior en virtud de que, si bien la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, también lo es que **en la**

---

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

**demanda del recurso analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontrarán imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo escrito de demanda.**

Los recurrentes **no aducen particularidades, ni hacen referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales**, que les hubiese impedido presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio, ya que solamente refieren que hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, cuando las autoridades municipales, por conducto del síndico municipal, informaron a las comunidades que la Sala Regional Xalapa había declarado inelegible a Jesús Emmanuel Luna Márquez, por lo que ordenó llevar a cabo una nueva elección con la finalidad de elegir a la persona que fungirá como Presidente Municipal.

Debe precisarse que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia.

En la especie, no surte el extremo apuntado, esto es, el relativo a la existencia de situaciones extraordinarias, la afirmación atinente a la forma y fecha en que aducen tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Aunado a esto, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a los recurrentes, o bien, atribuidas a la propia Sala Regional responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De ahí que, en el caso, la condición de personas indígenas de los recurrentes no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

Así, existe la obligación de cumplir los requisitos y presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, como en el caso los constituyen los previstos en la Ley de Medios.

Lo afirmado tiene asidero en la jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)**,<sup>3</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance**, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”.

Cabe señalar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, en tanto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que contempla el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, conlleva que en el acceso a la jurisdicción **debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo**, que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

---

<sup>3</sup> Décima Época, registro: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo, materia constitucional, página: 909.

Lo anterior obedece a que las condiciones o presupuestos procesales que se establecen tienen sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Ley Fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier clase de conflictos, para lo cual, en la exigencia de su cumplimiento también deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional, legal y fáctico en que éstas se presentan.

Sustenta las consideraciones expuestas, la jurisprudencia **P./J. 113/2001**,<sup>4</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados **el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien**

---

<sup>4</sup> Novena Época, registro: 188804, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, página: 5.

en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia **VII.2o.C. J/23,5** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que **la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales,** con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, **cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente,** no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte

---

<sup>5</sup> Novena Época, registro: 174737, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, materia común, página: 921.

justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico”.

Con la exigencia de los requisitos procesales, tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto, ello no significa que esta progresividad sea absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**,<sup>6</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son**

<sup>6</sup> Décima Época, registro: 2005717, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, materia constitucional, página: 487.

**la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.**

Conforme a lo expuesto, no resulta óbice, que los recurrentes se autoadscriban como indígenas, porque la sola autoadscripción no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger automáticamente y de forma favorable su pretensión de tener por presentada la demanda de manera oportuna cuando se presentó fuera del plazo legal, en tanto, a tal fin se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve<sup>7</sup> y, en el particular, los enjuiciantes no manifestaron alguna razón de desventaja que se deba valorar al momento de emitir una determinación.

Esto, porque ante la autoadscripción en comento, se debe atender a las particularidades del caso, como son, entre otros, los posibles obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, entre otras, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido de las jurisprudencias identificadas con las claves

---

<sup>7</sup> Véase la tesis LIV/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 17, 2 páginas. 69 y 70.

28/20118 y 7/20149, cuyos rubros son, respectivamente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE Y COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

Empero, aun cuando la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar; en la especie, en la demanda del juicio analizado no se expresa, y **tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontrarán imposibilitados para interponer dentro del plazo legal de tres días el respectivo escrito de demanda.**

Se estima del modo apuntado, porque, se insiste, **los recurrentes no aducen particularidades, ni hacen referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales**

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

**o culturales que le hubiesen impedido presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.**

En este orden, no basta que los recurrentes se ostenten con la calidad de personas indígenas para considerar que deban incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia referida, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, así como la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**